|  |
| --- |
| Del Dip. Emiliano Velázquez Esquivel, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos al Valor Agregado, a los Depósitos en Efectivo y sobre la Renta. |
| ***SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.*** |
| **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO, A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, Y SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**  PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA  El planteamiento de la presente iniciativa tiene que ver con exentar del pago del impuesto al valor agregado a los intereses que deriven de los préstamos otorgados a los socios de dichas sociedades a efecto de incentivar el crecimiento de las actividades que realizan, en lo que respecta al impuesto a los depósitos en efectivo, tratándose de los depósitos a plazo en efectivo que reciba una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo cuyo monto individual exceda a 15,000.- se tiene la obligación de enterar dentro de los 3 días siguientes aquel en que se haya retenido el Impuesto correspondiente, ocasionando una carga administrativa excesiva en el entero del impuesto a los depósitos en efectivo. Por lo que se propone que el entero de las retenciones se realice en la misma fecha en que se pagan las demás contribuciones, la cual es el día 17 del mes siguiente.  ARGUMENTACIÓN  En las últimas décadas, numerosos movimientos civiles lograron establecer sólidamente sus temas de interés en la agenda nacional, hay otros que han permanecido al margen a pesar de haber realizado una importante contribución al desarrollo nacional.  Tal es el caso del sector de las cooperativas de ahorro y préstamo, que como organizaciones de la sociedad civil han conseguido una aportación determinante para el desarrollo económico, social y político durante la última mitad del siglo XX y pueden contribuir aún más de manera determinante en la solución de los principales problemas nacionales, ya que el combate a la pobreza y la generación de empleos, son parte de la vocación natural de las cooperativas de ahorro y préstamo o cajas populares, que han estado contribuyendo a la solución de estos problemas día tras día, desde hace más de 59 años.  A nivel internacional, se ha demostrado que las cooperativas, son un medio muy importante que puede ayudar a los gobiernos de los diferentes países, a generar empleos y a combatir la pobreza. Esto se ha manifestado por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quién desde hace 8 años, emitió, la resolución 193, donde recomienda a todos los gobiernos de los diferentes países, la promoción de las cooperativas.  Por lo tanto, la OIT considera que deberían adoptarse medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo, además debería alentarse la adopción de medidas especiales que capaciten a las cooperativas, como empresas y organizaciones inspiradas en la solidaridad, para responder a las necesidades de sus asociados y de la sociedad, incluidas las necesidades de los grupos desfavorecidos, con miras a lograr su inclusión social.  Una sociedad equilibrada precisa tanto de la existencia de los sectores público y privado fuertes y de igual manera de un sector cooperativo fuerte. Dentro de este contexto, la OIT recomienda que los gobiernos debieran establecer una política fiscal y un marco jurídico favorables a las cooperativas, que sean compatibles con su naturaleza y su función, e inspirados en los valores y principios cooperativos.  En este contexto, para dotar de un marco jurídico favorable a las cooperativas, el 30 de abril de 2009 fue aprobada la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de agosto de 2009, en la cual se establecen las bases y el reconocimiento de la naturaleza jurídica de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.  Dicha ley establece que la “sociedad o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo: en singular o plural, a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.”  Con el reconocimiento de que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo no son intermediarios financieros con fines de lucro, se pone fin a un largo debate en la manera de regular a dicho sector de cooperativas, ya que desde 1991 se expidió la primer ley que pretendía regular a las cajas populares como intermediarios financieros, misma que no logro su objetivo, ya que el 3 de agosto de 1994 se expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas, que estableció que las cooperativas podrían realizar actividades de ahorro y préstamo sin cambiar su régimen jurídico como lo establecía la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 1991, misma que consideraba nuevamente a las cooperativas como intermediarios financieros, la cual después de 8 modificaciones no logro su eficacia y quedo derogada para las cooperativas de ahorro y préstamo.  En este mismo sentido, se reconoce la importancia de fortalecer al sector social de la economía establecido en el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que comprende diversas formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, en particular, se hace hincapié en la necesidad de impulsar un nuevo marco regulatorio de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que es una de sus formas asociativas más destacadas de sector social de la economía, gracias al cual, un amplio sector de la población, bajo formas de asociación solidaria, accede a servicios financieros para ahorrar y obtener préstamos o créditos, con el fin de obtener los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades de consumo y desarrollo de sus actividades productivas.  Se reconoce también la naturaleza y forma de organización de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo como sociedades sin fines de lucro, como integrantes del sector social de la economía. Lo que conlleva a señalar de forma positiva, la distinción de estas sociedades del resto de los integrantes de sector financiero.  Paralelamente a la aprobación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, también fue reformada la Ley General de Sociedades Cooperativas misma que establece las bases para las regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades Cooperativas y sus Organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los Socios. Dichas reformas y la aprobación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, modifican la relación entre las cooperativas de ahorro y préstamo y sus organismos de integración lo cual hace necesario adecuar el marco fiscal de los mismos.  Como consecuencia de lo anterior, es necesario también adecuar el régimen fiscal para las cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de darle congruencia a su propia naturaleza jurídica y garantizar cabalmente el derecho constitucional establecido en artículo 25 de nuestra Carta Magna para el sector social de la economía.  En este sentido, se propone adicionar un inciso f) a la fracción X, así como un inciso f) a la fracción XII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado , en base a lo siguiente:  1) Con el objeto de promover la actividad económica de las comunidades en donde operan las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se propone exentar del pago del IVA a los intereses que deriven de los préstamos otorgados a los socios de dichas Sociedades a efecto de incentivar el crecimiento de las actividades que realizan, ya sean primarias o comerciales.  El impuesto al valor agregado es un gravamen que opera bajo el mecanismo de traslado y acreditamiento, por lo que siempre se ha reconocido que a quien debe repercutir en última instancia es al consumidor final.  Sin embargo, con base en el tipo de personas que se constituyen en consumidores finales en determinados actos y actividades la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha reconocido ciertos casos de exención, para evitar que en esos actos y actividades determinados grupos de personas resulten ser quienes finalmente paguen el impuesto al Valor Agregado.  Es decir, las exenciones en el impuesto al valor agregado no se establecen para quienes intervienen en la cadena productiva de bienes o servicios, sino para ciertos sectores o grupos especialmente sensibles que se colocan como los consumidores finales de determinados bienes y servicios.  En el caso que nos ocupa los consumidores finales de los servicios de préstamos que prestarán las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, serán sus propios socios, es decir personas de un sector social vulnerable que encuentran en estas sociedades la única forma de acceder a algún mecanismo de ahorro y préstamo.  Por tal razón, resulta in equitativo estar gravando a los intereses que derivan de los préstamos que otorgan las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con el impuesto al Valor Agregado, pues en tal caso serian los propios socios de estas sociedades quienes terminarían absorbiendo finalmente el citado impuesto.  Lo anterior, con fundamento en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé el fomento del crecimiento económico, así como la equidad social de las Sociedades Cooperativas.  En consecuencia, congruente con los demás casos de exención, se propone realizar la adición que corresponda en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para declarar exentos los intereses que cobren las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a sus socios por el otorgamiento de préstamos.  2) Por otra parte la Ley del Impuesto al Valor Agregado ha sido congruente en considerar exentas de dicho Impuesto las cuotas que los miembros de diversas Instituciones pagan a cambio de recibir los servicios que le sean propios a la Institución de que se trate.  En este caso, estamos ante el común denominador de que se trata de Instituciones organizadas para el beneficio exclusivo de sus socios, principalmente en cuanto a proteger sus derechos y apoyar sus propósitos orientados a elevar el nivel de vida de diversos sectores.  Bajo esa tesitura de servicios exclusivos a sus socios para fomentar el desarrollo de servicios en beneficios de sectores vulnerables se encuadran los servicios que prestarán los organismos que agrupen a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, lo cual es congruente con los fundamentos que han inspirado las exenciones previstas en la fracción XII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado  En la misma tónica, adicionar al artículo 4 un segundo párrafo a la fracción II, y adicionar un tercer párrafo de la fracción I del artículo sexto transitorio de la Ley Del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en base a lo siguiente:  1) Tratándose de los depósitos a plazo en efectivo que reciba una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo cuyo monto individual exceda de 15,000.- se tiene la obligación de enterar dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya retenido el IDE correspondiente, ocasionando una carga administrativa excesiva en el entero del IDE, por lo que se propone que el entero de las retenciones se realice en la misma fecha en que se pagan las demás contribuciones, la cual es el día 17 del mes siguiente.  2) El IDE que se retiene a los socios deudores por los depósitos en efectivo que realizan por el pago de sus créditos, representa una carga fiscal adicional, toda vez que en la mayoría de los casos el socio no puede acreditar o recuperar dicho impuesto ya que no participan en proceso formal de fiscalización, representando con ello un costo financiero adicional.  Asimismo, se propone adicionar al artículo 8 octavo un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; al artículo 58, una fracción VII; reformar los artículos 58 primer párrafo y 95 fracciones VIII y XIII; y adicionar al artículo 113 un octavo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en base a lo siguiente:  1) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se les deberá reconocer como integrantes del sistema financiero, por las operaciones de intermediación financiera que realizan con sus socios, las cuales son similares a las que realizan las instituciones de crédito.  Por lo que, en un sentido de equidad tributaria, se les deberá dar el mismo tratamiento ya que también son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además del reconocimiento que la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la LRASCAP les otorga para ciertos efectos.  Por otra parte, las Sociedades de Ahorro y Préstamo se transformaran por ministerio de Ley en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en los términos de la LRASCAP, por lo anterior es necesario considerar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del Sistema Financiero para todos los efectos fiscales y para dar continuidad al tratamiento fiscal que venían recibiendo como Sociedades de Ahorro y Préstamo.  2) A efecto de otorgar equidad y proporcionalidad a las Personas Físicas y Morales que perciban intereses, es necesario establecer los mecanismos bajo los cuales se deberá calcular el ISR para cada una de ellas, toda vez que no puede aplicarse el mismo tratamiento a una Persona Moral y a una Persona Física por su capacidad contributiva.  3) No se deberá efectuar retención del ISR, a los intereses que paguen las instituciones de crédito a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, toda vez que en primera instancia dicha sociedades son consideradas parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro, y en segunda instancia las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamos son Personas Morales con Fines No Lucrativos, en donde el ISR que les retienen actualmente, tiene el carácter de pago definitivo, representando un costo fiscal adicional, toda vez que no procede Acreditamiento o devolución del ISR retenido.  4) De conformidad con el artículo 78 Bis 3 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Federaciones y la Confederación, serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adoptarán jurídicamente la naturaleza Cooperativa, sin fines lucrativos.  Por lo anterior, es necesario otorgarle certeza jurídica al considerarla como persona moral con fines no lucrativos en la Ley del ISR.  5) Es necesario establecer un mecanismo de retención del ISR equitativo a los honorarios que perciban los miembros de consejos de administración, vigilancia, directivos, comisiones y comités, toda vez que en la práctica dichos miembros no tienen una relación laboral con las sociedades cooperativas o con sus organismos de integración.  Fundamento legal  El suscrito, diputado federal del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 71 fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 55 fracción II y 56 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente, la presente iniciativa con proyecto de:  Decreto por el que se adicionan un inciso f), a la fracción X; así como un inciso f) a la fracción XII y se recorren los subsecuentes, ambos del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; Se adicionan al artículo cuatro un segundo párrafo a la fracción II, y un tercer párrafo de la fracción I del artículo sexto transitorio, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; se adicionan al artículo 8 octavo un cuarto párrafo, recorriéndose  en su orden los subsecuentes; al artículo 58, una fracción VII; se reforman los artículos 58 primer párrafo y 95 fracciones VIII y XIII; y se adiciona al artículo 113 un octavo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.  Texto normativo propuesto  Primero. Se adiciona un inciso f), a la fracción X; así como un inciso f) a la fracción XII y se recorren los subsecuentes, ambos del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado , para quedar como sigue:  Artículo 15. ...  I. a IX. ...  X. ...  a) a e) ...  f) Reciben o paguen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.  g) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.  h) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.  i) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.  j) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.  XI. ...  XII.  a) a e) ...  f) Organismos de integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas.  XIII. a XVI. ...  Segundo. Se adicionan al artículo cuatro un segundo párrafo a la fracción II, y un tercer párrafo de la fracción I del artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para quedar como sigue:  Artículo 4. ...  I. ...  II. ...  Las cooperativas de ahorro y préstamo podrán enterar el impuesto a los depósitos en efectivo correspondiente a cada mes del calendario en los días que corresponda hacer las declaraciones de impuestos.  III. a IX. ...  Artículo Sexto. ...  I. ...  ...  ...  Tratándose de las personas físicas, socios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que realicen depósitos en efectivo que sean destinados para pago de créditos, no estarán obligadas al pago del Impuesto a los depósitos en efectivo, hasta por el monto adeudado a dichas Sociedades.  II. ...  Tercero. Se adicionan al artículo 8 octavo un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; al artículo 58, una fracción VII; se reforman los artículos 58 primer párrafo y 95 fracciones VIII y XIII; y se adiciona al artículo 113 un octavo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:  Artículo 8o. ...  ...  ...  Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo también forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social en los términos de la ley para Regular las Actividades de la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.  ...  ...  ...  Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán calcular el impuesto sobre la renta el último día del mes de calendario de que se trate aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley a las personas morales y la tabla del artículo 113 de esta Ley a las personas físicas sobre el monto de los intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente durante dicho mes. La retención del impuesto sobre la renta se deberá efectuar el día siguiente a aquél en el que dicho impuesto se haya calculado. Esta retención se considerará como pago definitivo del impuesto sobre la renta y se enterará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma. Las personas morales residentes en México deberán considerar la citada retención como pago provisional del impuesto sobre la renta, en tanto que los residentes en el extranjero estarán a lo dispuesto en el artículo 195 de la presente Ley por los ingresos por intereses que obtengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.  ...  ...  ...  ...  ...  ...  ...  I. a VI. ...  VII. Los intereses que se paguen a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como a los Organismos de Integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas.  ...  Artículo 95. ...  I. a VII. ...  VIII. Organismos de Integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas.  IX. a XII. ...  XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas.  XIV. a XX. ...  ...  ...  Artículo 113. ...  ...  ...  ...  ...  ...  ...  Tratándose de honorarios a miembros de consejos de administración, consejos de vigilancia, consejos directivos y a comisiones y comités de las Sociedades Cooperativas de ahorro y Préstamo y de los Organismos de Integración a que hace referencia la Ley General de Sociedades Cooperativas, la retención y entero a que se refiere este artículo se efectuará aplicando el segundo párrafo del artículo 113 de esta ley, aun cuando no exista relación de trabajo con el retenedor.  ...  ...  ...  ...  Transitorio  Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  Dada en la Sede de la Comisión Permanente, México, D.F. a 31 de julio de 2012.  **Diputado Emiliano Velázquez Esquivel** |